

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA N°. 019

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores KAREN ANDREA BALCÁZAR RUIZ y FERNANDO SIERRA SANABRIA.

**II. ANTECEDENTES**

Los esposos solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su menor hija.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

**HECHOS:**

Los señores KAREN ANDREA BALCÁZAR RUIZ y FERNANDO SIERRA SANABRIA, contrajeron matrimonio civil el 22 de junio de 2007 en la Notaria 8ª. Del Círculo de Cali, unión de la cual procrearon hijos actualmente menores de edad, que de dicha unión se conformó una sociedad conyugal que está vigente, por voluntad de las partes han decidido divorciarse.

**III. TRÁMITE**

La demanda, se admitió por auto No. 1756 del 14 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado al Ministerio Público.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y*

*reconocido por este mediante sentencia*". Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores KAREN ANDREA BALCÁZAR RUIZ y FERNANDO SIERRA SANABRIA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.139.065 de Fontibón - Bogotá y 67.039.747 de Cali Valle, celebrado en la Notaría 8ª. Del Círculo de Cali, el 22 de junio de 2007, bajo el indicativo serial No. 05199401.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: APROBAR** en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges BALCÁZAR - SIERRA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia..

**CUARTO:** Respecto de la menor hija en común, la obligación alimentaria continuará como quedó pactada mediante Acta No.324 del 24 de septiembre de 2019, expedido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores KAREN ANDREA BALCÁZAR RUIZ y FERNANDO SIERRA SANABRIA, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5bf47b6ea558d3aad0f72148cd072684b46510b4cee07d6701f59f6dea45810f**  
Documento generado en 10/02/2021 10:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**